



## RESOLUCIÓN No. 2610 DE 2021 (28 DE JULIO)

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición “UN LEGADO QUE NOS UNE” conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los numerales 6° y 12° del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 34° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1.** Mediante correo electrónico radicado en la Corporación el 03 de julio de 2021 bajo el número 8944-21, el abogado CARLOS SAUL SIERRA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.831.219, con tarjeta profesional No. 327.500 del CSJ, actuando en nombre y representación del señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidata LINA MARIA ALFONSO ROJAS, a la Alcaldía de Betulia - Santander, avalada por la coalición “UN LEGADO QUE NOS UNE” conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA. En concreto manifestó:

*“1. En el municipio de Betulia Santander se efectuarán el próximo 01 de agosto de 2021, elecciones atípica para la alcaldía municipal, de acuerdo con el cronograma establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ausencia del mandato elegido para el periodo 2020-2022, señor **ANGELMIRO MELO OROSTEGUI**, quien falleció en días pasados.*

*2. A efectos de participar de la contienda electoral la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.500.688, se inscribió en la oportunidad señalada avalada por los partidos **CENTRO DEMOCRATICO, PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL, CAMBIO RADICAL, ADA**.*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

3. La candidata **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, se encuentra inhabilitada para participar de dicho debate y elección local, por haberse desempeñado como gestora social del municipio desde el día 01 de enero de 2020, hasta la muerte del alcalde municipal de Betulia Santander, el día 29 de mayo de 2021, siendo la conyuge y/o compañera permanente del mandatario, con quien tuvo 3 hijos.

4. Aunque no puedo adjuntar el registro civil de matrimonio de la candidata con el fallecido alcalde, o prueba de la convivencia durante más de 20 años de la pareja, si es un hecho notorio ya que todos la conocíamos como la esposa del alcalde, habiendo sido también la gestora social durante el periodo 2012 – 2015, periodo en que su esposo y/o compañero permanente ejerció también como alcalde municipal de Betulia Santander.

5. La candidata **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, se encuentra inhabilitada para participar de dicho debate y elección local, al estar incurso en las circunstancias previstas en el numeral 4 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, que señala:

(...)

6. La señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, antes del 29 de mayo, gestora social o primera dama como suele llamarse en la provincia, intervino en el manejo de recursos que ahora le dan una ventaja electoral como lo fue el reparto de mercados durante el año anterior (durante la etapa de aislamiento preventivo) y reparto de regalos de navidad a las familias Betulianas, en la época decembrina, reparto de regalos para los niños y niñas de Betulia, ayudas a damnificados por el invierno, y el uso los recursos públicos municipales, que aun luego del fallecimiento de su esposo continua usando, tal como acontece con la camioneta destinada para uso exclusivo del alcalde, vehículo que fue arrendado para este propósito, bien público que la señora usó y continua paradójicamente usando para movilizarse siendo ahora candidata a la alcaldía Municipal.

7. La ventaja frente a los otros dos candidatos inscritos es evidente por las razones ya expuestas, y en especial por haber tenido vínculo con el funcionario que representó durante los últimos 12 meses, la máxima autoridad civil, política, administrativa y policiva del municipio de Betulia Santander, el señor alcalde fallecido ANGELMIRO MELO OROSTEGUI (Q.E.P.D.), y haber como ya se dijo utilizando recursos públicos de los programas sociales que hoy le dan la popularidad ante la gente que la sigue viendo como la primera dama municipal, de quien recibieron mercados y ayudas pública durante la pandemia, mes del niño, día del adulto mayor y en época navideña del difícil año 2020.

8. Fue la señora candidata, quien realizo las negociaciones de los mercados con comerciantes del municipio y de la ciudad de Bucaramanga, a nombre de la alcaldía municipal y si bien es cierto quien firmo el gasto fue su esposa, está claro que la señora **ALFONSO ROJAS**,

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

*intervino en la celebración de negocios con la entidad pública municipal en favor de terceros, o en interés propio, tal y como lo dispone el numeral 3 de artículo anteriormente citado:*

(...)

*9. Que las anteriores situaciones acontecida en el municipio de Betulia – Santander, siguen sucediendo en pro de beneficiar la imagen de la actual candidata **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, la cual presuntamente utiliza las redes sociales de la Alcaldía Municipal con el fin de patrocinar su campaña como lo demuestra en reiteradas oportunidades a través de Facebook o de Twitter y que serán aportadas las capturas de pantalla.*

(...)

#### **IV. PRETENSIONES**

*De conformidad con los anteriores hechos le solicito al Honorable Consejo Nacional Electoral de Colombia:*

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** la inscripción de la candidata, señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.500.688, inscrita con el aval de los partidos **CENTRO DEMOCRATICO, PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL, CAMBIO RADICAL, ADA**, para las elecciones atípicas de municipio de Betulia Santander, programadas para el próximo domingo 01 de agosto de 2021, por las razones consignadas en los hechos y consideraciones de la presente solicitud.

**SEGUNDO:** Se **PREVENGA** a la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJA** de participar en política una vez sea concedida la solicitud revocatoria.

**TERCERO:** Se **PREVENGA** a la administración de la Alcaldía de Betulia de participar en política en favor de cualquier candidato en las elecciones atípicas de Betulia – Santander en agosto de 2021.

**CUARTO:** Se **COMPULSEN** copias de este proceso ante la **MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con el fin de adelantar las respectivas investigaciones por probable participación en política y/o destinación de recursos de la administración de la Alcaldía Municipal de Betulia – Santander en favor de la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.500.688, según las pruebas que se anexarán a esta solicitud.(...)" (sic)

**1.2.** Mediante correo electrónico de 07 de julio de 2021, radicada bajo el numero 9041-21 el señor Uriel Suarez solicitó la revocatoria de inscripción de la candidata **LINA MARIA ALFONSO**, en los siguientes términos:

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

*"(...) Conforme al artículo en cita, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital quien tenga vinculos por matrimonio, o unión permanente, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

*Por lo tanto la inscripción como candidata a la Alcaldía de Betulia – Santander de la Doctora **LINA MARIA ALFONSO**, esposa del fallecido **Alcalde deber ser ANULADA y no podrá ser inscrita ni elegida para terminar el periodo 2020-2021**, ya que su esposo fallecido ANGEL MIRO era funcionario del municipio de Betulia dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección y ejercía hasta el pasado 29 de Mayo de 2021 autoridad civil, política, militar y administrativa en el municipio y demás disposiciones de ley que como Alcalde tenía a su cargo.(...)" (sic)*

**1.3.** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el 09 de julio de 2021, le correspondió al Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, conocer del asunto bajo radicado número **8944-21** y **9041-21**.

**1.4.** A través de correo electrónico de 09 de julio, el Despacho Ponente solicitó a la Registraduría Municipal de Betulia - Santander el Formulario E-6 de inscripción de candidato y sus anexos.

**1.5.** Mediante correo electrónico de 11 de julio de 2021, el Registrador Municipal remitió lo requerido en archivos PDF y JPG.

**1.6.** El día 12 de julio de 2021, el Despacho Sustanciador profirió Auto "Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalado por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, por incurrir en aparente causal de inhabilidad, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**."

**1.7.** Que el Auto fue notificado electrónicamente de la siguiente manera:

- A la Gobernación de Santander el día 13 de julio a las 03:53pm
- A la Dirección Nacional del Registro Civil el día 13 de julio a las 03:56pm

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

- A la Alcaldía de Betulia – Santander el día 13 de julio a las 03:58pm
- A los solicitantes el día 13 de julio a las 04:10 pm
- A la candidata LINA MARIA ALFONSO ROJAS el día 13 de julio a las 04:12pm
- A las organizaciones políticas avalantes

**1.8.** A través de correo electrónico de 13 de julio de 2021, la Doctora Lucely Ardila Casallas, Coordinadora de Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro civil, remitió copia del registro civil de matrimonio de los señores Angel Mario Melo Orostegui y Lina María Alfonso Rojas.

**1.9.** Mediante correo electrónico de 14 de julio de 2021, la Alcaldía de Betulia – Santander remitió lo solicitado mediante Auto de 12 de julio de 2021.

**1.10.** El día 15 de julio de 2021, el abogado GILBERTO RONDÓN GONZÁLEZ presentó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata Lina Alfonso Rojas en los mismos términos de los presentados inicialmente por lo que fue acumulado al expediente 8944-21 y 9041-21.

**1.11.** El día 16 de julio de 2021, la señora Lina Maria Alfonso Rojas respondió al Auto por medio del cual se avocó conocimiento de las solicitudes de revocatoria de inscripción a su candidatura.

**1.12.** El día 23 de julio se realizó inspección a la plataforma Secop ii por parte de una funcionaria del Despacho sustanciador.

**1.13.** El día 23 de julio por medio de correo electrónico, la Gobernación de Santander contestó el Auto de 12 de julio de 2021.

**1.14.** Mediante Auto de 23 de julio de 2021, notificado electrónicamente, el Despacho Ponente convocó a audiencia pública única con el fin de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa dentro del trámite de revocatoria de inscripción y trasladó copia íntegra del expediente de radicado 8944-21 y 9041-21.

**1.15.** El día 26 de julio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia señalada con la participación de los solicitantes, la candidata, los representantes de los Partidos Centro Democrático y Social de Unidad Nacional – Partido de la U y el Ministerio Público.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. DE LA COMPETENCIA

#### 2.1.1 Constitución Política.

*“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.*

(...)

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

**ARTÍCULO 265** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

**6.** Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

**12.** Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...) (Subrayado fuera de texto)

## 2.2. DE LAS INHABILIDADES PARA SER ALCALDE

### 2.2.2. LEY 617 DE 2000:

**"ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. **Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal** o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. **Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el**

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

**respectivo municipio;** o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección". (Negrita añadida).

### 3. ACERVO PROBATORIO

3.1. De las aportadas por el señor Edson Alberto Lopez Castellanos a través de su apoderado:

- Fotografías de las páginas de la Alcaldía Municipal de Betulia – Santander.

3.2. De las remitidas por la Registraduría Municipal de Betulia – Santander

- Formulario E-6 de inscripción de la candidata LINA MARIA ALFONSO ROJAS
- Acuerdo de coalición suscrito entre los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana – ADA
- Aval del Partido Centro Democrático
- Fotocopia de la Cédula
- Programa de Gobierno
- Libro de ingresos y gastos de campaña
- Registro fotográfico de la inscripción

3.3. De las remitidas por la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Angel Mario Melo Orostegui y Lina Maria Alfonso Rojas.

3.4. De las remitidas por la Alcaldía de Betulia

- Certificado suscrito por la Alcaldesa Encargada:

*"(...) En atención a lo ordenado en el auto del 09 de julio de 2021 dentro del proceso radicado 8944-21 y 9041-21 emanado del Consejo Nacional Electoral, la suscrita alcaldesa encargada del Municipio de Betulia Santander certifica:*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

1. Que una vez verificado los archivos municipales se pudo constatar que la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.688, **NO** ha intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal.

2. Que una vez verificado los archivos municipales se pudo constatar que la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.688, **NO** ha celebrado contratos con el Municipio de Betulia, ni con otra entidad de nivel territorial, en interés propio o de terceros.”

3.5. De las aportadas por el Doctor Gilberto Rondón:

- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores Angel Mario Melo Orostegui y Lina Maria Alfonso Rojas.
- Copia de fotografías de la red social Facebook
- Declaraciones extrajuicio Juramentadas de los señores Graciela Flores de Gómez y Carlos Ariel Navarro Rojas
- Acta No. 002 correspondiente a la posesión del señor Angel Miro Melo Orostegui como Alcalde Municipal de Betulia – Santander.

3.6. De las solicitadas por la Señora Lina María Alfonso Rojas

- Incorporar la Sentencia emitida el 3 de julio de 2018 dentro del expediente con Radicación No. 11001-02-15-000-2017-02699-01 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.
- Resolución No. 0582 del 17 de febrero de 2021, del Consejo Nacional Electoral

3.7. De las practicadas por el Despacho

- Inspección en la plataforma Secop II

3.8. De las remitidas por la Gobernación de Santander

- Resolución Número 07021 de 01 de junio de 2021 por medio de la cual se declaró la vacancia absoluta y se designó Alcalde encargado en el Municipio de Betulia – Santander.
- Decreto No. 253 de 04 de junio de 2021 por medio de la cual se convocó a elecciones atípicas en el Municipio de Betulia – Santander

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral, tiene a su cargo, entre otras tareas, las de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, así como ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. Igualmente, conforme lo establece el numeral 6° ibídem, esta Corporación debe **velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.**

A su turno de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución, corresponde a esta Colegiatura decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, **cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.**

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 establece que *"cuando se trate de revocatoria de inscripción por **causas constitucionales o legales,** inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación"*.

Entonces, de lo establecido en el numeral 12 del artículo 265 superior, se colige, que el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para revocar la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475, ya explicado, permite concluir que la revocatoria de inscripción de candidatura procede, además, por otras causas constitucionales, legales o mixtas. En ese sentido, se pronunció esta Corporación mediante Resolución 2465 de 2015 (C.P. Emiliano Rivera Bravo):

*"Pero al lado de las anteriores situaciones, el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, al regular las causales de modificación de inscripciones de candidatos, menciona a su vez unas causas constitucionales o legales de revocatoria de inscripción, que no revela de forma expresa (...) / Ante esa omisión de la ley y en aplicación del principio de efecto útil de las normas, "conforme al cual si entre dos posibles sentidos de un precepto, uno produce consecuencias jurídicas y el otro a nada conduce, debe preferirse el primero", corresponde al operador jurídico, en este caso*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

*a esta Corporación, identificar a partir de las normas electorales las causas constitucionales y legales que junto con las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y la doble militancia, pueden conducir a la revocatoria de la inscripción de candidatos”.*

Así las cosas, el hecho de existir causas legales y constitucionales para la procedencia de la revocatoria de inscripción de candidatura, diferentes a la inhabilidad del candidato, no quiere decir que estas se encuentren indefinidas e indeterminadas, o lo que sería lo mismo, sometidas al capricho del intérprete jurídico. Por el contrario, las causas de revocatoria de inscripción, deben ser meticulosamente escudriñadas por el operador, en la constitución y en la ley, en aras de dar seguridad jurídica en el ordenamiento electoral. De modo enunciativo y no taxativo, esta Colegiatura ha considerado que son causales de revocatoria de inscripción de candidatos las siguientes:

1. Inhabilidades de los candidatos (Núm. 12 Art. 265 C.P.)
2. Doble militancia de los candidatos (Art. 2 L. 1475 de 2011).
3. Inscripción de candidato distinto al designado en el acuerdo de coalición (Pár. 2 Art. 29 L. 1475 de 2011)
4. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley (Art. 28 L. 1475 de 2011).
5. Inscripción de candidato diferente al que ganó las consultas internas, sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo 7° de la Ley 1475 de 2011 (Art. 7° L. 1475 de 2011).
6. Inscripción de candidato que participó en consultas de partido o movimiento político distinto al que otorga el aval (Art. 7° L. 1475 de 2011).
7. Comisión de las faltas contenidas en los numerales 4 a 8 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, por parte de Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida (Núm. 3 Art. 12 L. 1475 de 2011). En este caso, la sanción consiste en la suspensión del derecho a inscribir candidatos o listas en la circunscripción en donde se haya cometido la falta. Sin embargo, si la lista ya ha sido inscrita, y aun no se han llevado a cabo los comicios, es posible que la sanción se traduzca en la revocatoria de inscripción de la lista o candidatura postulada.

En todos los casos anteriores, la autoridad competente para revocar la candidatura es el Consejo Nacional Electoral, ya porque la norma lo menciona expresamente, ya porque ello se colige del mandato constitucional de suprema inspección vigilancia y control de la

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición “UN LEGADO QUE NOS UNE” conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

organización y actividad electoral (Art. 265 C.Pol.). Con este proceder “el Consejo Nacional Electoral no solo reivindica su papel de máximo garante de la transparencia y la moralidad de las elecciones populares, como valores esenciales para la realización del principio democrático, sino que además asegura que el derecho al sufragio de los ciudadanos se ejerza respecto de candidatos idóneos y verdaderamente legitimados para representar a la comunidad<sup>1</sup>.

En consecuencia, se colige que el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición “UN LEGADO QUE NOS UNE” conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA por incurrir, presuntamente, en la causal de inhabilidad que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

#### **4.2. EL CONCEPTO DE INHABILIDAD**

Las inhabilidades son situaciones particulares que le impiden a una persona ser elegida a determinado cargo de elección popular. Estas, pretenden preservar la moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de los cargos de elección popular<sup>2</sup>. Sobre el particular ha precisado el Consejo de Estado que:

*“[Las inhabilidades] aluden a circunstancias subjetivas que limitan el derecho de acceso a cargos públicos, en tanto tienen como propósito garantizar la prevalencia del interés general a través del mantenimiento del equilibrio en la contienda electoral (aspecto positivo), cuya contra cara, es impedir a los aventajados que ejerzan presiones e influencias que impliquen prebendas que les den la delantera frente a los demás contendientes de las justas electorales (aspecto negativo)”<sup>3</sup>.*

Las normas contentivas de inhabilidades son normas de carácter prohibitivo, y por ende son taxativas. De ahí que su interpretación deba ser restrictiva y se encuentre proscrita la analogía de las mismas para ser aplicadas a casos similares.

<sup>1</sup> Consejo Nacional Electoral. Resolución 2465 de 2015. C.P. Emiliano Rivera Bravo.

<sup>2</sup> Sobre el particular ver: Corte Constitucional en Sentencia C-509 de 1994, Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara con criterio reiterado en: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia número 05001-23-33-000-2015-02491-01 del 9 de febrero de 2017. C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez y Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Consejera Ponente: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez. Número de radicación: 11001-03-28-000-2016-00001-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 29 de septiembre de 2016. Consejera Ponente: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez. Número de radicación: 11001-03-28-000-2016-00001-00.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

### 4.3. LAS INHABILIDADES PARA ASPIRAR AL CARGO DE ALCALDE

El régimen de inhabilidades para ser elegido Alcalde, se encuentra consagrado en los artículos 122 de la Constitución Política, y 37 de la Ley 617 de 2000 que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994. El numeral 4 de esta última norma, establece que no podrá ser elegido alcalde:

*"4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio".*

De esa manera, para que se configure la inhabilidad consagrada en el numeral 4) del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, ha manifestado el Consejo de Estado que es necesario que concurren los siguientes cuatro (4) elementos:

- (i) De parentesco o vínculo; quien pretenda ser Alcalde tenga vínculo matrimonial, de unión permanente o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con un funcionario
- (ii) Temporal; que hayan ejercido autoridad dentro de los doce meses anteriores a la elección,
- (iii) Espacial o territorial; que se haya ejercido en el respectivo municipio o distrito y,
- (iv) Objetivo o funcional; que haya un ejercicio civil, político, administrativo o militar en las condiciones anteriores.

## 5. CASO CONCRETO

En el caso concreto, los señores Edson Alberto Lopez Castellanos, Uriel Suarez y Gilberto Rondón González solicitaron la revocatoria de la inscripción de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** como candidata a la **ALCALDÍA DE BETULIA – SANTANDER** en el marco de las elecciones atípicas del 01 de agosto de 2021, por encontrarse en aparente causal de inhabilidad para aspirar a este cargo de elección

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

popular, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000. Lo anterior, al advertir que, i. la señora Lina María Alfonso López tenía vínculo de matrimonio con quien fungió como Alcalde del Municipio de Betulia – Santander hasta el mes de mayo de los corrientes y ii. Que pudo participar en la gestión de negocios al interior de la Alcaldía Municipal de Betulia mientras actuó como gestora social del Municipio.

En vista de lo anterior, el Despacho Sustanciador desplegó acciones con el fin esclarecer los hechos expuestos, en garantía del debido avocó conocimiento y ordenó la práctica de algunas pruebas – la cuales se relacionan en el acápite 3 del presente Acto Administrativo y, por último celebó Audiencia única con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los intervinientes en la actuación Administrativa.

### **5.1. De la defensa de la señora LINA MARÍA ALFONSO ROJAS**

A través de apoderado, manifestó que:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, no podrá ser inscrito como candidato ni elegido ni designado gobernador o alcalde municipal o distrital, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito.*

*Es decir, la norma referida establece tres parámetros para que se configure la inhabilidad: el primero se fundamenta en el vínculo por matrimonio, unión libre o la relación de parentesco; en segundo lugar, el ejercicio como empleado público de jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, y en tercer lugar que ese ejercicio se hubiera dado en el respectivo ente territorial dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.*

*No obstante, **el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección B, con ponencia del Consejero Palomino Cortés, en sentencia emitida el 3 de julio de 2018 dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02699-01 (AC), sobre la permanencia de la inhabilidad ante la muerte de uno de los cónyuges,** manifestó lo siguiente:*

*En este orden, la Sala debe resaltar que la hermenéutica de las causales de inhabilidad que el constituyente y el legislador han fijado por razón de los vínculos de parentesco, solo pueden aplicarse cuando la relación familiar esté vigente. En este sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó:*

*“De manera que si la ventaja que objetivamente presume el legislador se deriva de un vínculo por matrimonio, unión permanente o parentesco, es válido que la norma exija un lazo vigente (entendido*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

aquí como sinónimo de existente) entre el candidato y el funcionario con autoridad.

La norma no se refiere al vínculo o parentesco que dejó de existir, ni al vínculo o parentesco que se pueda generar a futuro, pues el legislador, de modo expreso, consideró que sólo un vínculo o parentesco vigente o existente es el que puede servir de causa a la ilegítima ventaja que objetivamente reprocha. En ese sentido debe interpretarse la expresión "Quien tenga", formulada en tiempo presente, con que comienza el enunciado normativo transcrito.

Debe tratarse de una relación existente y no pasada, ni futura. Aunque el vínculo o parentesco son enlaces con vocación de permanencia, ocurre que en la vida de una persona los vínculos por matrimonio, unión permanente, o de parentesco no necesariamente tienen una vigencia que coincide con el tiempo de existencia de esa persona. Ciertamente, en la vida de una persona ciertos lazos pudieron estar vigentes sólo en una época precisa, como sucede con quienes en algún momento de su existencia establecieron un vínculo por matrimonio o unión permanente o un parentesco por afinidad, por adopción, o por consanguinidad judicialmente declarada.

De lo anterior se desprende que la vigencia o existencia del vínculo o parentesco debe tener lugar en un momento determinado. En otras palabras, la vigencia o existencia que se exige de ese vínculo o parentesco para efectos de la configuración de la inhabilidad no puede ser un hecho indefinido en el tiempo, sino que debe limitarse a una determinada época o momento específico.<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**De acuerdo con lo anterior, para que proceda la nulidad de una elección con fundamento en las causales de inhabilidad por afinidad o parentesco que ha definido el legislador, se debe demostrar la vigencia o existencia de la misma al momento señalado en la ley.**

Así las cosas, esta Subsección considera que en los eventos en que ha desaparecido el vínculo que dio origen a la afinidad, no existe una justificación razonable para que aquel siga proyectando sus efectos para impedir el ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido, por cuanto ello no evidencia que la exclusión de la contienda electoral sea una medida efectiva para lograr la finalidad de la inhabilidad.

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 12 de julio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, no incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial o violación directa de la constitución, pues la decisión de negar las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas, la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, lo que le permitió concluir que la señora Yecenia Iriarte Ospino no se encontraba inhabilitada en los términos del numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, para ser elegida Alcaldesa del Municipio de Arroyohondo – Bolívar, debido a que se acreditó en el trámite del proceso, que la demandada no tenía vínculo matrimonial con el señor Carlos Paternina Orozco para la fecha en que fue inscrita como candidata, el 31 de agosto de 2016, dado que la

<sup>4</sup> Consejo De Estado - Sección Quinta. Sentencia de 22 de junio de 2006. Consejero Ponente, doctor Darío Quiñones Pinilla. Expediente 08001-23-31-000-2004-01427-02(3952). Actor Federico Rodríguez Caro y otros contra Alcalde de Santo Tomás.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

relación marital había desaparecido por el hecho jurídico de la muerte de su esposo, el 17 de julio de 2016.

Así mismo, mediante Resolución No. 0582 de 17 de febrero 2021 Por medio de la cual SE NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la ciudadana ALEXANDRA MACHADO MONTOYA como candidata a la ALCALDÍA de URRAO – ANTIOQUIA, avalada por la coalición "Que Urrao siga siendo un campo para todos", conformada por el PARTIDO ALIANZA VERDE y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS, para las elecciones atípicas del 21 de febrero de 2021, el honoarble Consejo Nacional Electoral manifiesta que:

En consecuencia, y en consideración a que el vínculo matrimonial que ligaba a la candidata ALEXANDRA MACHADO MONTOYA con el señor JHON JAIRO HIGUITA RUEDA (QEPD), cesó legalmente con el hecho jurídico de la muerte de este el 16 de diciembre del 2020, es decir en fecha anterior a aquella en que presentó la solicitud de inscripción como candidata a las elecciones atípicas a celebrarse el 21 de febrero de 2021, razón por la cual no se encuentra probado en el proceso el vínculo de matrimonio, que pueda configurar la inhabilidad alegada por la solicitante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se ha probado la no existencia del vínculo matrimonial, no se encuentra mérito para continuar con el estudio de los demás elementos requeridos para la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

En síntesis, conforme a las pruebas relacionadas, los argumentos y las consideraciones esbozadas, quedo demostrado que la candidata ALEXANDRA MACHADO MONTOYA, no está incurriendo en causal de inhabilidad para revocar su candidatura a la Alcaldía del municipio de URRAO - ANTIOQUIA, de acuerdo a lo regulado en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000; en igual forma, como se indicó anteriormente al tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 152 del código civil, el vínculo del matrimonio se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a nedar la revocatoria de la candidatura de la señora ALEXANDRA MACHADO MONTOYA, a la Alcaldía de URRAO – ANTIOQUIA, inscrita por la coalición denominada "Que Urrao siga siendo un campo para todos", conformada por el PARTIDO ALIANZA VERDE y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-MAIS.

**ARTÍCULO PRIMERO: NIEGASE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la señora ALEXANDRA MACHADO MONTOYA como candidata a la Alcaldía de URRAO - ANTIOQUIA, inscrita por la coalición denominada "Que Urrao siga siendo un campo para todos", conformada por el PARTIDO ALIANZA VERDE y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS.**

De acuerdo con lo citados fallos, la vigencia o existencia que se exige de un vinculo o parentesco para efectos de **la configuración de la inhabilidad no puede ser un hecho indefinido en el tiempo pues aquél debe existir al momento señalado en la ley y, la muerte constituye una causal de disolución marital, de allí que solicito muy respetuosamente se niegue la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata LINA MARIA ALFONSO ROJAS, A LA ALCALDÍA DE BETULIA – SANTANDER."**

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

Al respecto se permite la colegiatura, relacionar los apartes de la defensa, que considero jurídicamente relevantes, a saber:

*“Para el caso objeto de estudio, se observa que la providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar realizó un análisis de la inhabilidad establecida en el numeral 4o del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, relativa a las prohibiciones para ser inscrito como candidato, elegido o designado como alcalde municipal o distrital, que en su tenor literal señala lo siguiente:*

**“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

4. Quien **tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio;** o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Revisada la norma se advierte que la misma establece un elemento temporal para la configuración de la causal de inhabilidad, pues señala que no podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado alcalde municipal o distrital, **“quien tenga”** un vínculo de parentesco, con funcionarios que hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, dentro de los 12 meses a la elección, lo que significa que la prohibición prevista en la normativa debe ser actual y vigente al momento de la elección del respectivo candidato.

(...)

Partiendo de lo anterior, esta Sala debe señalar que el artículo 47 del Código Civil prevé que la **“Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer”.**

Para la Sección Quinta del Consejo de Estado, la interpretación de presuntas inhabilidades por el vínculo de afinidad no debe darse aplicación al término “o ha estado casada”, porque traer un hecho pasado, de un estado civil, a una situación presente no resulta razonable e idónea para lograr el fin que se propuso el Constituyente y el legislador al estructurar la inhabilidad, en la medida que esta circunstancia no logra alterar los principios de igualdad, transparencia y moralidad de las elecciones. Al respecto, esta Corporación dijo lo siguiente:

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

*“En ese sentido, la Sección, en aplicación del artículo 47 del Código Civil que define la afinidad como la existente entre una persona casada o “que ha estado casada” y los consanguíneos de su cónyuge, tendría que confirmar la nulidad de la elección que decretó el Tribunal Administrativo del Atlántico.*

*Sin embargo, atendiendo lo expuesto en otros acápites de este providencia, la Sala inaplicará para el caso en estudio la expresión “que ha estado casada” del artículo 47 del Código Civil, para entender que el nexo de afinidad entre los señores Merly del Socorro Miranda Benavides y Alvaro Augusto Acuña Díaz para la fecha de la inscripción de la candidatura de la señora Miranda Benavides no podía tenerse como vigente, en razón a que desde mayo de 2009 los señores Acuña Díaz y Miranda Benavides, acordaron ante autoridad competente cesar los efectos civiles de su matrimonio, terminando su relación marital.....*

*La razón de esa inaplicación se justifica porque aquella no resulta razonable, idónea ni necesaria para lograr el fin que se propuso el Constituyente y el legislador al estructurar la inhabilidad del artículo 33, numeral 5 de la Ley 617 de 2000 en cuanto a la coexistencia de inscripciones para el segundo grado de afinidad. Su aplicación, por el contrario, generaría una lesión grave a un derecho fundamental, en el caso en estudio el de ser elegida de la que es titular la señora Miranda Benavides y que se materializó en las elecciones que se efectuaron el 30 de octubre de 2011, pues la Sala no percibe cómo la extensión del vínculo de afinidad después de la terminación de su relación matrimonial pudiera alterar los principios de igualdad, transparencia y moralidad en las elecciones que se registraron en el departamento del Atlántico”<sup>7</sup>.*

*La referida posición jurídica, fue adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, tomando como fundamento la Ley 1150 de 2007<sup>8</sup> “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”, que introdujo un inciso adicional al parágrafo al artículo 8 de la Ley 80 de 1993 para indicar que en las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, **los vínculos desaparecen** por muerte o por disolución del matrimonio. Al respecto, esta Corporación dijo lo siguiente:*

*“(…) Ha de entenderse que cuando esta norma hace alusión al “parentesco”, es para referirse al vínculo de afinidad que precisamente es el que surge por el hecho del contrato de matrimonial o de la unión marital, por cuanto el parentesco por consanguinidad no surge de aquel y trasciende no solo la muerte de los consanguíneos sino las eventualidades de sus relaciones<sup>9</sup>. En efecto, si el legislador ha decidido hoy que la inhabilidad por afinidad en materia contractual no se configurara cuando ha terminado el vínculo que lo generó, con igual o mayor razón debe considerarse que se produce el mismo efecto en el terreno del ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, por la naturaleza fundamental de este derecho (...)”<sup>10</sup>.*

*En este orden, la Sala debe resaltar que la hermenéutica de las causales de inhabilidad que el constituyente y el legislador han fijado por razón de los vínculos de parentesco, solo pueden aplicarse cuando la relación familiar esté vigente. En este sentido la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó:*

*“De manera que si la ventaja que objetivamente presume el legislador se deriva de un vínculo por matrimonio, unión permanente o parentesco, es*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

válido que la norma exija un lazo vigente (entendido aquí como sinónimo de existente) entre el candidato y el funcionario con autoridad.

La norma no se refiere al vínculo o parentesco que dejó de existir, ni al vínculo o parentesco que se pueda generar a futuro, pues el legislador, de modo expreso, consideró que sólo un vínculo o parentesco vigente o existente es el que puede servir de causa a la ilegítima ventaja que objetivamente reprocha. En ese sentido debe interpretarse la expresión "Quien tenga", formulada en tiempo presente, con que comienza el enunciado normativo transcrito. Debe tratarse de una relación existente y no pasada, ni futura. Aunque el vínculo o parentesco son enlaces con vocación de permanencia, ocurre que en la vida de una persona los vínculos por matrimonio, unión permanente, o de parentesco no necesariamente tienen una vigencia que coincide con el tiempo de existencia de esa persona. Ciertamente, en la vida de una persona ciertos lazos pudieron estar vigentes sólo en una época precisa, como sucede con quienes en algún momento de su existencia establecieron un vínculo por matrimonio o unión permanente **o un parentesco por afinidad, por adopción, o por consanguinidad judicialmente declarada**.

**De lo anterior se desprende que la vigencia o existencia del vínculo o parentesco debe tener lugar en un momento determinado. En otras palabras, la vigencia o existencia que se exige de ese vínculo o parentesco para efectos de la configuración de la inhabilidad no puede ser un hecho indefinido en el tiempo, sino que debe limitarse a una determinada época o momento específico.**<sup>11</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la nulidad de una elección con fundamento en las causales de inhabilidad por afinidad o parentesco que ha definido el legislador, se debe demostrar la vigencia o existencia de la misma al momento señalado en la ley.

Así las cosas, esta Subsección considera que en los eventos en que ha desaparecido el vínculo que dio origen a la afinidad, no existe una justificación razonable para que aquel siga proyectando sus efectos para impedir el ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido, por cuanto ello no evidencia que la exclusión de la contienda electoral sea una medida efectiva para lograr la finalidad de la inhabilidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

(...)

Señores miembros del Consejo Nacional Electoral;

Es necesario hacer énfasis en que, y de conformidad con el precedente jurisprudencial que informa el presente caso, **la vigencia o existencia que se exige de un vínculo o parentesco para efectos de la configuración de la inhabilidad no puede ser un hecho indefinido en el tiempo pues aquél debe existir al momento señalado en la ley y, la muerte constituye una causal de disolución del parentesco**, por lo que considero innecesario hacer disquisiciones prolongadas o abundantes en torno a lo que se ha planteado respecto de la inscripción del suscrito, pues a la luz del fallo de tutela en referencia, y que corresponde a hechos similares, se deja sentado por parte del Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo que se configure la inhabilidad es **TENER**, no **HABER TENIDO** el parentesco referido, esto es, que con la muerte de quien haya ejercido la autoridad a la que se contrae la norma que consagra la inhabilidad, ésta desaparece<sup>13</sup>, como en efecto sucedió por el desafortunado deceso de mi señor Padre, como es reconocido por el propio solicitante, siendo además relevante

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

*precisar que, como bien lo señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en una cita excelsa:*

*los principios hermenéuticos y criterios de argumentación jurídica utilizados para la interpretación de disposiciones legales, sobre todo cuando quiera que se trate de aquellas que limitan el ejercicio de derechos fundamentales, deben ser avizoradas con carácter restrictivo, por lo tanto, no pueden ser empleados con tal entidad que terminen por desdibujar el sentido original, natural y obvio dado por el legislador a la Ley, ni mucho menos desconocer los principios en los que se fundan, máxime cuando estos son de carácter constitucional y se dirigen eminentemente a preservar las libertades y las prerrogativas públicas, como la eficacia y el efecto útil de las normas jurídicas.*

*Huelga acotar que en línea con lo anterior el Departamento administrativo de la Función Pública ha conceptuado que, la inhabilidad en razón del parentesco (que es la que en esta ocasión se me endilga) no existe, pues desaparece en razón a la muerte de mi padre<sup>14</sup>, así que, considero que una interpretación distinta a la determinada en sede de tutela por el H. Consejo de Estado, afectaría no sólo mis Derechos Fundamentales a elegir y ser elegido, sino también los Convencionales consagrados en el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>, razón por la cual, insisto en que se **DENIEGUEN LAS PETICIONES DEL ACTOR**. (...)" (negrilla y subrayado tomado del texto transcrito)(sic)*

Con respecto a la presunta gestión de negocios como primera dama del Municipio de Betulia – Santander, guardó silencio.

En marco de la Audiencia Única, a través de apoderado, reiteró los argumentos esbozados en su escrito de defensa y señaló que, con las pruebas obrantes en el plenario se encontraba desvirtuada la gestión de negocios aludida por los solicitantes.

**5.2. Consideraciones de la Sala respecto de los argumentos expuestos por la defensa:**

### **5.2.2. RESPECTO A LA INHABILIDAD POR VINCULO DE MATRIMONIO**

La tesis de la defensa se centra en que, el vínculo de matrimonio que existió entre la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** y el señor, **ANGEL MIRO MELO OROSTEGUI** culminó con el fallecimiento del señor MELO OROSTEGUI en el mes de mayo de 2021 y, en consecuencia, no se configura la causal que trata el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, esto es, "...Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio”.

Ahora bien, sobre la concurrencia de los factores que ha sostenido el Honorable Consejo de Estado estos son, el vínculo, el factor funcional u objetivo, el factor temporal y el factor territorial, procederá la Sala a acreditarlos de la siguiente manera:

#### **i. El vínculo**

Se tiene que este puede ser por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco -en segundo grado para gobernador, alcalde, alcalde mayor, concejal municipal, concejal distrital y edil distrital-(en tercer grado para diputados), primero de afinidad, o único civil con funcionarios públicos.

En el caso objeto de estudio se encuentra probado que la Señora Lina María Alfonso Rojas tenía vínculo de matrimonio con el señor Angel Miro Melo Orostegui – según registro civil de Matrimonio obrante en el expediente- hasta que este falleció el pasado 29 de mayo de 2021.

#### **ii. El factor funcional u objetivo**

Sobre el particular, se debe decir que este corresponde al ejercicio de **autoridad civil, política, administrativa o militar** por parte del funcionario con quien se tiene dicho vínculo.

En este caso, el señor Angel Miro Melo Orostegui, fue elegido Alcalde de Betulia – Santander para el periodo 2020-2023, cargo que ocupó hasta el día 29 de mayo de 2021 fecha en la que falleció. En el cual ejerció autoridad política, administrativa y policiva dentro del respectivo municipio, en concordancia con lo señalado en el artículo 315 constitucional<sup>5</sup>, y los artículos 84, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994<sup>6</sup> y,

<sup>5</sup> “Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición “UN LEGADO QUE NOS UNE” conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

### iii. El factor territorial

Respecto a este factor, se señala que la autoridad antedicha debe ser ejercida en la **circunscripción territorial** en la cual aspira ser elegido el candidato.

Como se señaló anteriormente, el señor Angel Melo Orostegui fungió como Alcalde Municipal de Betulia – Santander, es decir, en el mismo Municipio en el que pretende ser elegida la ciudadana Lina María Alfonso Rojas.

### iv. Factor temporal

Este factor implica que, el funcionario con quien se tiene el vínculo, ejerza autoridad civil, política o administrativa en la correspondiente circunscripción territorial dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 84. NATURALEZA DEL CARGO.** En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

(...)

**ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA.** Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

**ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

En este caso, de conformidad con la Resolución No. 08285 de 24 de junio, el 01 de junio de 2021 le fue informado al Gobernador de Santander del fallecimiento del señor Angel Miro Melo Orostegui, el día 29 de mayo de 2021 según certificado de defunción No. 725905716. Por lo dicho, se tiene que el señor Melo Orostegui fungió como Alcalde del Municipio de Betulia – Santander hasta la fecha de su deceso.

No obstante lo anterior, en lo que refiere al vínculo se debe tener en cuenta que la norma expresamente indica "quien tenga" vínculo de matrimonio, lo que en este caso particular no se acredita en la medida en que, con el fallecimiento de uno de los cónyuges, cesan los efectos del matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el código civil, a saber:

*"Art. 152.- Modificado. Ley 25 de 1992, art. 5. El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por . divorcio judicialmente decretado".*

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha sostenido:

*"(...)En ese mismo sentido en sentencia del 2 de mayo de 2013 con ponencia del Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO la Sección V del Consejo de Estado (Rad. 08001233100020110141701) consideró que el parentesco de afinidad que se genera **a partir del matrimonio** con los parientes del cónyuge, efectivamente se termina con la muerte del mismo, y en tal virtud inaplicó para ese proceso el sentido literal que en esa dirección contiene el canon 47 del Código Civil Colombiano (que define la afinidad como el vínculo o parentesco: "...que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer" - *negrillas no originales*), decisión que reafirma la nueva postura que en materia de temporalidad del vínculo que ha acogido actualmente el Tribunal de Cierre de lo Contencioso a partir de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 y que justifica plenamente que se hubieren negado las dos (2) solicitudes cautelares de suspensión provisional que antecedieron.*

*En fecha más reciente (7 de diciembre de 2016 - Radicaciones: 52001233300020160001601 - 52001233300020150084001 acumulados) la Sección Quinta del Consejo de Estado reafirmó estos criterios de temporalidad al decidir sobre el caso de la ALCALDESA DE TUMACO para el período 2016-2019, evento en el cual anuló su acto de elección dado que se probó que tenía durante los doce (12) meses anteriores a su elección una unión marital de hecho con un ciudadano que ejerció autoridad civil y administrativa en el respectivo municipio (llegando inclusive a manejar recursos públicos del Régimen Subsidiado en Salud) sin que en dicho lapso de tiempo hubiere acontecido causal de ruptura del vínculo (muerte)*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

*pues -por el contrario- se aseveró que a solo días de darse la elección cuestionada contrajeron nupcias.*

*(...)*

### **5.1.2. CONCLUSIÓN.**

*En razón a lo ampliamente debatido en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, en consonancia con lo inferido del análisis probatorio, para desatar el problema jurídico debe colegirse que no se encontraba inhabilitada la ciudadana YECENIA IRIARTE OSPINO en los términos de la causal establecida en el numeral 4 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la ley 136 de 1994, para ser elegida Alcaldesa del Municipio de Arroyohondo - Bolívar, para el período 2016 - 2019, debido a que no tenía vínculo matrimonial con el señor Carlos Paternina Orozco para la fecha en que fue inscrita como candidata (esto es, 31 de agosto del 2016) habida consideración que el vínculo matrimonial que la ligaba con PATERNINA OROZCO, cesó legalmente con el hecho jurídico de la muerte de este el 17 de julio del 2016, es decir en fecha anterior a aquella en que presentó la solicitud de inscripción como candidata a las elecciones atípicas del 16 de octubre de 2016, razón por la cual no debe declararse la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 del 16 de octubre de 2016 de la Comisión Escrutadora Municipal, siendo que la data del óbito del ser humano es (por regla general y este caso no es la excepción) imprevisible y también causal de disolución absoluta del vínculo matrimonial, por lo que resulta poco sustentable la teoría del favorecimiento nepotista para la elección de la cónyuge supérstite mediando tal eventualidad, siendo que el Consejo de Estado como ratio decidendi aplicable al caso de marras señaló en fecha reciente:*

*«La posición que hoy prohija la Sala, encuentra apoyo en la ley 1150 de 2007, **“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre le contratación con recurso: públicos”**, que introdujo un inciso adicional al párrafo al artículo 8° de la Ley 80 de 1993 para indicar que en las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio (...).»*

*(...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el código civil respecto a los efectos de la muerte de uno de los cónyuges, la reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado y el hecho probado que, la señora LINA MARÍA ALFONSO ROJAS, se inscribió como candidata el 19 de junio de 2021, fecha para la cual su matrimonio con el señor ANGEL MIRO MELO OROSTEGUI se había disuelto en razón de su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, existe como precedente de la Corporación la Resolución No. 0582 de 17 de febrero de 2021, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez, en la que en un caso de idénticos presupuestos se decidió:

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

**“ARTÍCULO PRIMERO: NIEGASE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la señora ALEXANDRA MACHADO MONTOYA como candidata a la Alcaldía de URRAO - ANTIOQUIA, inscrita por la coalición denominada “Que Urrao siga siendo un campo para todos”, conformada por el PARTIDO ALIANZA VERDE y el MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS.”

Por considerar que:

*“(…) el vínculo matrimonial que ligaba a la candidata ALEXANDRA MACHADO MONTOYA con el señor JHON JAIRO HIGUITA RUEDA (QEPD), cesó legalmente con el hecho jurídico de la muerte de este el 16 de diciembre del 2020, es decir en fecha anterior a aquella en que presentó la solicitud de inscripción como candidata a las elecciones atípicas a celebrarse el 21 de febrero de 2021, razón por la cual no se encuentra probado en el proceso el vínculo de matrimonio, que pueda configurar la inhabilidad alegada por la solicitante.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que se ha probado la no existencia del vínculo matrimonial, no se encuentra mérito para continuar con el estudio de los demás elementos requeridos para la configuración de la inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.”*

### **5.2.3 RESPECTO A LA INHABILIDAD POR GESTIÓN DE NEGOCIOS – GESTORA SOCIAL DEL MUNICIPIO**

En lo que refiere este cargo, sea lo primero advertir que, los solicitantes no aportaron pruebas tendientes a probar la inhabilidad planteada. No obstante, con el fin de corroborar el cargo que refiere a la gestión de negocios, el Despacho ponente solicitó mediante prueba de oficio, a la Alcaldía Municipal de Betulia Santander que certificara si la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** había suscrito contratos o participado en gestión de negocios en el Municipio a lo que contestó:

*I. Que una vez verificado los archivos municipales se pudo constatar que la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500.688, **NO** ha intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal.*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

2. Que una vez verificado los archivos municipales se pudo constatar que la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. ó3.500.688, **NO** ha celebrado contratos con el Municipio de Betulia, ni con otra entidad de nivel territorial, en interés propio o de terceros."

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de la orden emanada mediante Auto de 12 de Julio de 2021 se realizó inspección a la plataforma SECOP II ii en la que se pudo constatar que no vislumbran contratos en los que hubiese participado la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** en el periodo comprendido entre enero de 2020 y julio de 2021.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación el Concepto C.E. 2191 de 2013 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sobre las limitaciones que puede tener la esposa del Jefe de Estado indicó:

*"Teniendo entonces presente que la cónyuge del Presidente de la República cuya denominación tradicionalmente ha sido la de "Primera Dama de la Nación"<sup>3</sup> no ostenta la calidad de servidor público sino la de una particular frente a la administración pública, no sería posible aplicar por extensión las normas de carácter prohibitivo consagradas en la Constitución Política y en la ley 996 de 2005 para los servidores públicos. En materia de prohibiciones, en sana hermenéutica, rige el principio de interpretación y aplicación restrictiva, en particular respecto de sus destinatarios. En esa medida la cónyuge del Presidente de la República es libre de realizar todo aquello que la Constitución y las leyes no le prohíban (artículo 6). Obviamente como todos los particulares debe respetar las normas y reglas que rigen la destinación de los bienes públicos que, le hayan sido dispuestos, por tratarse de la cónyuge del Presidente de la República." (Subrayas fuera del texto)*

Sobre lo cual, concluyó el Departamento de la Función Pública mediante concepto 603611 de 2020:

*"De conformidad con lo anteriormente preceptuado, el Gestor Social **no desempeña un cargo público, ni tiene la calidad de servidor público**, por ende podrá realizar solamente las atribuciones públicas que la ley específicamente le confiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 de la Carta, es decir actividades que normalmente le corresponden como cónyuge del Presidente de la República, Alcalde o del Gobernador; tales como colaborar en el desempeño de tareas protocolarias, o tener iniciativa en materia de asistencia social, o en labores de beneficencia pública."*

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

Por lo expuesto, se puede afirmar que, i. El mero hecho de haber fungido como gestora social del Municipio, no inhabilita a la ciudadana **ALFONSO ROJAS** y que, ii. No se encuentra probado en el expediente la gestión de negocios por parte de la candidata.

En consecuencia, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia aplicable al caso en concreto, no podría esa Corporación, como máxima autoridad electoral de carácter administrativo y obligada a actuar bajo el imperio de la Ley y los precedentes judiciales, desconocer el mismo y tomar otra decisión diferente a la de NEGAR las solicitudes de revocatoria de la inscripción de la candidatura de la señora **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.500-688 a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana – ADA.

Reunido en Sala Plena y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **COMUNICAR** a la Dirección de Gestión Electoral y a la Registraduría Municipal de Betulia – Santander.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución se notificará en estrados en audiencia y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se deberá interponer en la Audiencia

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **LINA MARIA ALFONSO ROJAS** a la **ALCALDÍA DE BETULIA - SANTANDER**, avalada por la coalición "UN LEGADO QUE NOS UNE" conformada por los Partidos Centro Democrático, Social de Unidad Nacional – Partido de la U, Cambio Radical y Alianza Democrática Afrocolombiana - ADA, dentro del radicado **8944-21** y **9041-21**.

de Adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintiuno  
(2021)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**  
Presidenta

**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**  
Vicepresidente

**CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**  
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 28 de julio de 2021  
Salva Voto: Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra  
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario  
Radicado No. 2021000008944-00 y 2021000009041-00  
Proyectó: Alix Gómez  
Revisó: Juan Mora